



PROTOCOLO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL ÁMBITO ECLESIAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El presente documento constituye una actualización del "**Anexo a las `Líneas Guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte de los clérigos´**, conforme a la legislación sustantiva y adjetiva penal de la Ciudad de México", aprobado por la CIV Asamblea Plenaria de la CEM celebrada del 13 al 17 de noviembre de 2017.

CVIII ASAMBLEA PLENARIA
NOVIEMBRE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE LA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.- MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR.....	3
A. DERECHO CANÓNICO.....	3
1. Principales documentos sobre la tutela de menores.....	3
2. Sobre la obligación de informar y cooperar con la autoridad civil.....	5
B. DERECHO INTERNACIONAL.....	7
1. Convención sobre los Derechos del Niño.....	7
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	8
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	8
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	8
C. DERECHO MEXICANO.....	8
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	8
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	11
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	12
4. Ley General de Víctimas.....	13
5. Legislación penal sustantiva y procesal.....	14
6. Aclaraciones sobre la obligación de informar a la autoridad civil en términos de legislación mexicana.....	17
III.- LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN.....	20
1. Enfoque en la prevención.....	20
2. Los límites prudenciales en el ejercicio ministerial.....	21
3. Código de conducta para el entorno eclesial.....	22
4. Elaboración de protocolos diocesanos.....	24
5. Creación de comisión diocesana de protección de menores.....	24
IV. LA RESPUESTA ANTE CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.....	25
A. PRINCIPIOS DE ACCIÓN.....	25
1. El interés superior del menor.....	25
2. La respuesta efectiva e inmediata como obligación jurídica.....	25
3. La atención integral a la víctima afectada.....	26
4. La presunción de inocencia y fama del probable responsable.....	26
B. PROTOCOLO DE RESPUESTA.....	27
1. En caso de flagrancia: impedir la comisión del delito o evitar su continuación y poner a disposición de autoridad más próxima.....	27
2. Informar a los padres de familia de la posible víctima.....	28
3. Informar los hechos al ministerio público y cooperar en el proceso de investigación para procurar justicia.....	28
4. Aplicar medidas cautelares al imputado según el caso.....	29
5. Ofrecer la atención integral que resulte necesaria para la posible víctima de común acuerdo con sus padres o tutores.....	29

6. Respetar los derechos del probable responsable.30
7. Observar los criterios de deontología jurídica en torno a los actos delictivos cometidos por clérigos o agentes de pastoral.30
8. Integrar un expediente de las actuaciones ante la autoridad civil.31

ANEXO 132

MODELO INTEGRAL DE AMBIENTES SEGUROS PARA MENORES DE EDAD

ANEXO 233

DELITOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. INTRODUCCIÓN.

1. Con motivo de la carta circular "Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero" emitida por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 3 de mayo de 2011, la Conferencia del Episcopado Mexicano publicó las "**Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos**" en octubre de 2016.

2. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2017, la CIV Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano aprobó el "**Anexo a las `Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte de los clérigos´ conforme a la legislación sustantiva y adjetiva penal en la Ciudad de México**".

3. En noviembre de 2018, la CVI Asamblea Plenaria de la CEM, aprobó la creación del **Consejo Nacional de Protección de Menores** como órgano multidisciplinario dependiente de la Secretaría General de la CEM, para responder integralmente -bajo el principio de subsidiariedad- al problema del abuso sexual de menores por parte de clérigos y agentes de pastoral en el ámbito eclesial.

4. Por su parte, en abril de 2019, la CVII Asamblea Plenaria de la CEM aprobó el plan estratégico del Consejo Nacional de Protección Menores (CNPM), que define los siguientes **5 objetivos**, a ser implementados en 3 años.



1. DIAGNÓSTICO

Investigar y transparentar la verdad del problema.



2. PREVENCIÓN

Implementar políticas y controles para garantizar que ningún menor sea víctima de abuso sexual en la Iglesia.



3. JUSTICIA Y RESPUESTA

Verificar el cumplimiento de la ley canónica y civil por parte de las instancias responsables en todos los casos (pasado y futuro).



4. APOYO A VÍCTIMAS

Identificar a las víctimas y brindarles apoyo humano, espiritual, psicológico y material conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad.



5. CULTURA DE RESPETO POR LA LEY

Promover la cultura de la denuncia y de la actuación con la máxima responsabilidad institucional.

Como medios para lograr los objetivos planteados, se trazaron **20 acciones** concretas, entre las que destacan –en los ámbitos de prevención y respuesta– la actualización de las *Líneas Guía de la CEM* y de su *Anexo* conforme a la legislación penal mexicana.

5. A fin de cumplir con este mandato, el CNPM elaboró el presente ***Protocolo de protección de menores en el ámbito eclesial conforme a la legislación penal mexicana*** (en adelante, Protocolo), para someterlo a la aprobación de la CVIII Asamblea Plenaria de la CEM.

6. El objeto específico del Protocolo, es la implementación de lineamientos de prevención y respuesta ante el fenómeno del abuso sexual infantil en el ámbito eclesial, basados en un modelo integral de ambientes seguros para menores de edad (*cfr.* ANEXO 1).

7. Todas y cada de las fuentes bibliográficas para la elaboración del presente Protocolo se refieren a documentos y publicaciones oficiales de autoridades u organismos públicos nacionales o internacionales, cuyas referencias podrán encontrarse citadas al pie de cada página.

II.- MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR.

A. DERECHO CANÓNICO.

1. Principales documentos sobre la tutela de menores.

En los últimos 20 años, la Iglesia Católica ha enfrentado la gravedad y magnitud del problema del abuso sexual infantil (*lato sensu*) en el ámbito eclesial, perpetrado ya sea por clérigos o por otros agentes de pastoral. La respuesta de la Iglesia se ha traducido en una serie de medidas legislativas (sustantivas y procesales) e institucionales, cuyos hitos más relevantes se presentan a continuación:

- Carta apostólica en forma de *motu proprio* "*Sacramentorum sanctitatis tutela*" emitida por San Juan Pablo II el 30 de abril de 2001.¹
- Enmiendas o modificaciones a la carta apostólica en forma de *motu proprio* "*Sacramentorum sanctitatis tutela*" en relación con las "*Normae de gravioribus delictis reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*", emitida por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.²
- *Carta circular "Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero"* emitida por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 3 de mayo de 2011.³
- "*Quirógrafo para la institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores*" signado por el Santo Padre Francisco el 22 de marzo de 2014.⁴
- "*Carta a los presidentes de las Conferencias Episcopales y a los superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores*", del Santo Padre Francisco enviada el 2 de abril de 2015.⁵

¹ http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html

² http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html

³ http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html

⁴ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.pdf

⁵ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.pdf

- Carta apostólica en forma motu proprio "*Como una Madre amorosa*", emitida por el Santo Padre Francisco el 4 de junio de 2016.⁶
- Carta apostólica en forma motu proprio "*Vos estis lux mundi*", emitida por el Santo Padre Francisco el 7 de mayo de 2019.⁷
- Adicionalmente, no deben omitirse las numerosas cartas, discursos y otros textos dictados por los Santos Padres Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco que abordan contundentemente la realidad del abuso sexual infantil en el seno de la Iglesia, tales como: el discurso de Juan Pablo II a los Cardenales de los Estados Unidos (2002)⁸; el discurso de Juan Pablo II a los Obispos americanos en su visita "*Ad limina*" (2004)⁹; el discurso de Benedicto XVI a los Obispos irlandeses en su visita "*Ad limina*" (2006)¹⁰; los discursos y comunicados de prensa del viaje apostólico de Benedicto XVI a los Estados Unidos de América (2008)¹¹; los discursos y comunicados de prensa del viaje apostólico de Benedicto XVI a Australia (2008)¹²; el comunicado de la oficina de prensa de la Santa Sede en relación con el encuentro de Benedicto XVI con la Asamblea de las Primeras Naciones de Canadá (2009)¹³; el discurso y comunicado de prensa del viaje apostólico de Benedicto XVI a Malta (2010)¹⁴; la Carta Pastoral de Benedicto XVI a los católicos de Irlanda (2010)¹⁵; el encuentro del Papa Benedicto XVI con los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia en la capilla de la Casa Francis Martin, Oscott College (2010)¹⁶; Homilía del Papa Francisco en la Santa Misa en la capilla de la casa Santa Marta con algunas víctimas de abusos sexuales por parte del clero (2014)¹⁷; carta del Santo Padre Francisco a los Obispos en la fiesta de los

⁶ https://w2.vatican.va/content/francesco/en/apost_letters/documents/papa-francesco_lettera-ap_20160604_come-una-madre-amorevole.pdf

⁷ https://w2.vatican.va/content/francesco/en/apost_letters/documents/papa-francesco_lettera-ap_20160604_come-una-madre-amorevole.pdf

⁸ http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals.pdf

⁹ http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/april/documents/hf_jp-ii_spe_20040402_ad-limina-usa-i.pdf

¹⁰ https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20061028_ad-limina-ireland.pdf

¹¹ https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080415_intervista-usa.pdf

¹² http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/july/documents/hf_ben-xvi_spe_20080712_interview.pdf

¹³ http://www.vatican.va/resources/resources_canada-first-nations-apr2009_en.html

¹⁴ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20100417_interview.pdf

¹⁵ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.pdf

¹⁶ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100919_vescovi-inghilterra.pdf

¹⁷ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/cotidie/2014/documents/papa-francesco-cotidie_20140707_vittime-abusi.pdf

Santos Inocentes (2016)¹⁸; carta del Santo Padre Francisco a los señores Obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna (2018)¹⁹; carta del Santo Padre Francisco al pueblo de Dios que peregrina en Chile (2018)²⁰.

2. Sobre la obligación de informar y cooperar con la autoridad civil.

De los textos anteriores, destacan diversas disposiciones relacionadas con el objeto del presente Protocolo, es decir con la responsabilidad de los Obispos de cumplir no sólo con las normas canónicas, sino también con la legislación civil, particularmente en materia del deber de informar y cooperar con la autoridad civil.

El "*Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*", establece:

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales.

Por su parte, los numerales 11 y 45 de las **Líneas Guía de la CEM**, indican:

[...] 11. Entre las responsabilidades de los Obispos y de los Superiores Mayores, para asegurar el bien común de los fieles, especialmente la protección de las niñas, niños y adolescentes, y de quienes tienen uso imperfecto de la razón y/o voluntad, está el deber de dar respuesta pronta y adecuada a los eventuales casos de abuso sexual. Para estar en posibilidad de dar esta respuesta, se debe aplicar el Derecho Canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta lo que establecen al respecto las leyes del Estado Mexicano²¹.

¹⁸ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2016/documents/papa-francesco_20161228_santi-innocenti.pdf

¹⁹ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180408_lettera-vescovi-cile.pdf

²⁰ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.pdf

²¹ Cf. Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales sobre las *Líneas Guía* del procedimiento a seguir en casos de abusos-introducción-.

[...] **45.** Se pide a cada Obispo y Superior Mayor que con base en la Entidad Federativa en la que esté circunscrita su Diócesis y lo mismo a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (IVC y SVA), que integren y mantengan actualizado a este ordenamiento lo que los respectivos Códigos Penales y demás leyes establezcan sobre el capítulo de delitos contra la libertad y seguridad sexual y/o abuso sexual, siendo su obligación darlo a conocer a sus presbiterios.

Adicionalmente, el *motu proprio* "Vos estis lux mundi", consigna la obligación canónica específica de informar a las autoridades civiles competentes en materia de delitos graves cometidos por clérigos en contra del sexto mandamiento, de conformidad con las leyes estatales:

Art. 19 - Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

En esta línea, deben citarse las obligaciones de informar a la autoridad eclesiástica competente cuando se tenga conocimiento de dichos delitos:

Art. 3 – Informe

§ 1. *Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.*

§ 2. *Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.*

§ 3. *Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio.*

§ 4. *El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.*

§ 5. *Las noticias también pueden obtenerse ex officio.*

Finalmente, debe señalarse que el incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, podría resultar en la legítima remoción del Obispo diocesano a tenor del artículo 1 del *motu proprio* "Como una madre amorosa", cuando

incurra en faltas graves de diligencia en casos de abuso sexual de menores o adultos vulnerables.

Art. 1

§ 1. Il Vescovo diocesano o l'Eparca, o colui che, anche se a titolo temporaneo, ha la responsabilità di una Chiesa particolare, o di un'altra comunità di fedeli ad essa equiparata ai sensi del can. 368 CIC e del can. 313 CCEO, può essere legittimamente rimosso dal suo incarico, se abbia, per negligenza, posto od omesso atti che abbiano provocato un danno grave ad altri, sia che si tratti di persone fisiche, sia che si tratti di una comunità nel suo insieme. Il danno può essere fisico, morale, spirituale o patrimoniale.

§ 2. Il Vescovo diocesano o l'Eparca può essere rimosso solamente se egli abbia oggettivamente mancato in maniera molto grave alla diligenza che gli è richiesta dal suo ufficio pastorale, anche senza grave colpa morale da parte sua.

§3. Nel caso si tratti di abusi su minori o su adulti vulnerabili è sufficiente che la mancanza di diligenza sia grave.

§4. Al Vescovo diocesano e all'Eparca sono equiparati i Superiori Maggiori degli Istituti religiosi e delle Società di vita apostolica di diritto pontificio.

B. DERECHO INTERNACIONAL.

1. Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 3 ordena que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social se deberá tomar el **interés superior del niño** como una consideración primordial.

Por su parte, el artículo 19 establece un estándar internacional de protección al niño sobre la violencia, que incluye toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha emitido una serie de criterios orientadores para la interpretación de la Convención, entre los que destacan: (i) que no existe espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños; (ii) que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia; (iii) que las acciones adoptadas deben de considerar el interés superior del niño; (iv) que las definiciones de violencia infantil no deben en modo alguno menoscabar el

derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.²²

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental debiendo adoptar medidas necesarias para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.²³

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 19 reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requieren por parte de las familias, la sociedad y el Estado.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar.²⁴

C. DERECHO MEXICANO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁵

El **artículo 1º** constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Ordena además que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

²²Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Observación general N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011. número 17, pág. 8.

²³ Cfr. Artículo 12.

²⁴ Cfr. Artículos 1 y 2.

²⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, prevé la obligación del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el **artículo 4º** protege el principio del **interés superior de la niñez** en tanto que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. Reconoce el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el 12 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación²⁶, la reforma al **artículo 19** por la que se amplían los supuestos de aplicación de la **prisión preventiva oficiosa** y que refleja la preocupación que el Estado Mexicano sobre la grave situación de violencia sexual que sufren los menores de edad en el país:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.***

Algunos elementos medulares del sistema de justicia penal, están contenidos en el **artículo 20**, mismo que consagra los principios del proceso penal acusatorio (apartado A), así como los derechos fundamentales de las personas imputadas (apartado B) y de las víctimas del delito (apartado C).

²⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019

Por cuanto a los **imputados**, destacan el derecho a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación, a una defensa adecuada y al respeto de los plazos procesales para ser juzgado y para la aplicación de la prisión preventiva:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por cuanto a las **víctimas**, destacan el derecho a coadyuvar con el ministerio público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a la reparación del daño y al resguardo de su identidad:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia

condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Por último, en relación con el marco constitucional que regula a las iglesias y agrupaciones religiosas, el **artículo 130** indica que estas deberán sujetarse a la Ley reglamentaria, es decir a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP).

Artículo 130.- [...] Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes [...].

2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.²⁷

En línea con el orden constitucional arriba señalado, el **artículo 12 Bis** de la LARCP claramente establece la obligación de informar tanto a las autoridades correspondientes como a los padres de familia, cuando se tenga conocimiento sobre la probable comisión delitos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12 Bis. Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

Dicha obligación resulta aplicable para las personas que sean ministros de culto, asociados o representantes de las asociaciones religiosas, con independencia de que la víctima o sus familiares formulen la denuncia o querrela correspondiente ante las autoridades.

²⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.²⁸

En los términos de esta Ley, se entiende por:

Menor de edad: *persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad.*²⁹

Niña o niño: *persona menor de doce años de edad.*³⁰

Adolescente: *persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*³¹

Asimismo, indica los derechos humanos reconocidos en favor de niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran:

Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*

Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Derecho a la educación. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos atendiendo a sus propias necesidades, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás ordenamientos aplicables.*

Derecho a la intimidad. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

²⁹ Cfr. Artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los artículos 18 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁰ Cfr. Artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³¹ Cfr. Artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables.

En línea con estos derechos fundamentales, la Ley establece una serie de principios de actuación para las autoridades de los tres niveles de gobierno, entre los que se encuentran el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, el principio pro persona y el acceso a una vida libre de violencia.

De modo específico, el artículo 12 prevé la **obligación de toda persona de informar a las autoridades** en caso de que tenga conocimiento de violaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 12. [...] Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 17 refiere que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Siguiendo estos principios, el artículo 47 mandata que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros por:

- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- [... el abuso sexual infantil...]

4. Ley General de Víctimas.³²

En los términos del artículo 4º de la Ley General de Víctimas, las víctimas de cualquier delito pueden ser:

³² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

Víctimas directas: *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Víctimas indirectas: *los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

El mismo artículo precisa que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En particular, este Protocolo abreva del principio del **interés superior de la niñez**, definido en la Ley de la siguiente forma:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Adicionalmente, este Protocolo considera los derechos que toda víctima tiene en los términos del artículo 7°. Asimismo, integra los principios que rigen la obligación de las autoridades de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, entendiendo esta última como las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

5. Legislación penal sustantiva y procesal.

Legislación penal sustantiva.

En México, tanto la Federación como cada uno de los estados de la República, a través de sus órganos legislativos, tienen la facultad de expedir códigos penales en los cuales están tipificados los delitos en materia sexual. Para los efectos del presente Protocolo, el **ANEXO 2** describe las conductas que están tipificadas como delito en el *Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)* en contra de los bienes jurídicos abajo señalados, así como las penas que son aplicables para quienes los cometen.

Los delitos en contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual son:

- Violación.
- Abuso sexual.
- Acoso sexual.
- Estupro.
- Incesto.
- Encubrimiento.

Los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad son:

- Corrupción de personas menores de edad.
- Turismo sexual.
- Pornografía.
- Lenocinio.
- Explotación laboral.

Es importante destacar que el Código Penal para el Distrito Federal, desde el año de 2007, ha tenido reformas importantes que han procurado la mejor salvaguarda de los menores de edad en el campo sexual, mismas que otras entidades han incorporado en sus propias legislaciones penales. En este sentido, como lo indican las **Líneas Guía de la CEM**, es necesario que cada diócesis realice el mismo ejercicio de integración de los delitos que estén tipificados en cada uno de los códigos penales del estado en el que se encuentren ubicadas.

Por otro lado, existen conductas penalmente relevantes para efectos de este Protocolo y cuya competencia ha sido reservada a las autoridades federales³³. Por tanto, también se incluyen los delitos de trata de personas previsto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la actualidad, la legislación procesal aplicable para toda la República Mexicana es el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), habiendo entrado en vigor en la Ciudad de México el pasado 29 de febrero de 2016, conforme a la Declaratoria³⁴ emitida por el Congreso de la Unión.

³³ Cfr. Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Cabe destacar, que la implementación del Sistema Penal Acusatorio y del CNPP en todos los estados que forman parte de la República Mexicana, tuvo como objetivo primordial el homologar los procesos penales en todo el territorio mexicano a fin de procurar un eficiente y expedito sistema penal, apego a los derechos humanos y el respeto a la presunción de inocencia.

En este sentido, las principales disposiciones del CNPP relacionadas con el objeto del Protocolo son:

Detención en caso de flagrancia:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Sobre la obligación genérica de denunciar:

Artículo 222. Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Sobre la querrela por parte de menores de edad:

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por

quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Sobre los datos de prueba por los que conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

6. Aclaraciones sobre la obligación de informar a la autoridad civil en términos de legislación mexicana.

Siguiendo una interpretación sistemática de la legislación mexicana, tanto sustantiva como procesal, se exponen las siguientes precisiones en torno a la obligación que tiene el Obispo diocesano de informar a la autoridad civil cuando tenga conocimiento de la probable comisión de delitos de índole sexual en contra de menores de edad:

¿Qué autoridades son competentes para conocer de los delitos?

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única autoridad competente para investigar y perseguir delitos es el ministerio público. Corresponde al ministerio público local (procuradurías o fiscalías de cada estado de la República) conocer de los delitos del fuero común y al ministerio público federal (Fiscalía General de la República) de los delitos del fuero federal³⁵.

¿Cuándo se tiene la obligación de informar a la autoridad?

Siempre que se tenga conocimiento verosímil sobre la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, en términos de los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), 12 Bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 12 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.³⁶

³⁵ El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece con claridad aquellos delitos de los que conocerán los tribunales de la federación, es decir los delitos del *orden o fuero federal*.

³⁶ Es importante aclarar que, si bien cada una de las leyes citadas tienen un ámbito material de validez distinto, todas convergen en la necesidad de informar a las autoridades competentes la probable comisión de delitos en contra de menores de edad.

¿Qué significa tener conocimiento o constancia de un delito?

La obligación de informar a la autoridad se genera una vez que la persona cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan concluir razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.³⁷

¿Qué procede cuando los hechos no le constan al Obispo?

Cuando se reciba algún elemento relacionado con la probable comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito en materia sexual en contra de menores de edad, pero los hechos no consten de manera fehaciente o no obren datos de prueba suficientes que permitan concluir razonablemente la existencia del hecho –siguiendo las disposiciones previstas por las *Líneas Guía de la CEM* respecto de la fase de investigación previa en el proceso penal canónico– sería necesario:

- Informar por escrito a los padres de familia o tutores de la posible víctima.
- Investigar con mayor profundidad la existencia de los hechos.
- Corroborar el elemento recibido de manera primigenia con otros datos para validar su verosimilitud.
- Recabar elementos que permitan generar convicción sobre la comisión o no del hecho.

¿Qué sucede si la víctima o sus familiares no quieren denunciar?

En no pocos casos, la víctima o sus familiares manifiestan su deseo de no acudir ante la autoridad civil para denunciar el hecho e incluso solicitan expresamente al Obispo diocesano que no presente el informe correspondiente por temor a ser re-victimizados, estigmatizados socialmente o a sufrir posibles represalias.

Sin embargo, tal petición no exime ni libera al Obispo de la responsabilidad (canónica y civil) de poner en conocimiento de la autoridad ministerial la probable comisión de delitos por parte de ministros de culto o agentes de pastoral. En este sentido, el ministerio público está siempre obligado a respetar los derechos de las víctimas y sus familiares en términos de los ordenamientos arriba citados. Más aún, la omisión de informar a la autoridad sobre la probable comisión de delitos de índole sexual en contra de menores de edad, expone gravemente a la(s) víctima(s) y a otras personas a ser re-victimizadas o agredida(s), respectivamente.

³⁷ Cfr. Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¿Cuál es la diferencia entre los delitos que se persiguen de oficio o por querrela?

El ministerio público –sea local o federal, según su competencia– tiene la obligación de investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio (*notitia criminis*)³⁸. De manera excepcional –sólo en los casos expresamente previstos en la ley– hay delitos que sólo podrán ser investigados y perseguidos por el ministerio público a petición de la víctima u ofendido. Con base en lo anterior, los delitos pueden clasificarse en dos categorías según el modo de su persecución:

- De **oficio**: aquellos que, ante cualquier denuncia de hechos posiblemente constitutivos de un delito, el ministerio público tiene la obligación de investigarlos y perseguirlos.
- Por **querrela**: aquellos que, únicamente si la víctima de los hechos posiblemente constitutivos de un delito es quien los denuncia, el ministerio público puede investigarlos y perseguirlos.

¿Es obligatorio informar a la autoridad de los delitos que se persiguen por querrela?

Como se ha señalado, la obligación de informar a la autoridad subsiste en todos los casos, con independencia del modo de persecución de los delitos, toda vez que es al ministerio público a quien le correspondería determinar y, en su caso, solicitar que se agote el requisito de procedibilidad (querrela de parte ofendida) para estar en condiciones de iniciar la investigación de los hechos.

¿Se deben informar los hechos a la autoridad cuando se trate de un delito prescrito?

En términos del artículo 19 constitucional, le corresponde exclusivamente al ministerio público la función de perseguir los delitos (ejercer la acción penal); por tanto, es esta autoridad –y no un particular– la única facultada para determinar si existe algún impedimento sustantivo o procesal que impida el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Por tal razón, si un Obispo conoce de un hecho probablemente constitutivo de delito, éste debe de ponerlo en conocimiento de la autoridad, aun y cuando se advierta la probable prescripción.

³⁸ Cfr. Artículo 221 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

III.- LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN.

1. Enfoque en la prevención.

Con motivo del "Encuentro sobre la protección de menores en la Iglesia"³⁹ el Papa Francisco propuso a los presidentes de las Conferencias Episcopales del mundo, 21 puntos de reflexión para regir los trabajos del encuentro, entre los que incluyó:

*19. Formular **códigos de conducta** obligatorios para todos los clérigos, religiosos, personal de servicio y voluntarios, con el fin de definir límites apropiados en las relaciones personales. Especificar los requisitos necesarios para el personal y los voluntarios, y verificar sus antecedentes penales.*

Asimismo, con motivo de la clausura del referido encuentro, el Santo Padre enfatizó 8 puntos sobre los que la Iglesia habría de concentrar sus esfuerzos, destacando los siguientes:

***1. La protección de los niños...** El objetivo principal de cada medida debe ser proteger a los pequeños y evitar que sean víctimas de cualquier forma de abuso psicológico y físico. En consecuencia, se necesita un cambio de mentalidad para combatir un enfoque defensivo y reactivo para proteger a la institución y perseguir, de todo corazón y con decisión, el bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de abuso en todos los sentidos. Debemos tener siempre ante nosotros los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: "Quien haga que uno de estos pequeños crea en mí para pecar, sería mejor para él tener una gran piedra de molino atada alrededor de su Cuello y ahogarse en la profundidad del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Porque es necesario que vengan los escándalos, pero ¡ay del hombre por quien viene el escándalo! (Mt18: 6-7). [...]*

***5. Fortalecimiento y revisión de lineamientos por Conferencias Episcopales.** En otras palabras, reafirmando la necesidad de que los obispos se unan en la aplicación de parámetros que sirvan como reglas y no simplemente indicaciones. Reglas, no simplemente indicaciones. Ningún abuso debe ser cubierto (como a menudo era el caso en el pasado) o no ser tomado suficientemente en serio, ya que el encubrimiento de los abusos favorece la propagación del mal y agrega un nivel adicional de escándalo. También, y en particular, desarrollando enfoques nuevos y efectivos para la prevención en todas las instituciones y en todas las esferas de la actividad eclesial.*

Siguiendo este contundente llamado del Santo Padre, el presente Protocolo ofrece a los Obispos de México un modelo de código de conducta para clérigos en relación al trato con menores de edad.

³⁹ Encuentro celebrado del 21 al 25 de febrero en Roma, Italia, previa convocatoria del Santo Padre Francisco a todos los Presidentes de las Conferencias Episcopales del mundo.

2. Los límites prudenciales en el ejercicio ministerial.

En la interacción de un adulto con un menor de edad, existe un amplio número de conductas que, sin constituir delito, pueden considerarse como comportamientos inapropiados o formas de trasgresión de la esfera adecuada y razonable en el trato, que produzca consecuencias negativas de distinta naturaleza sobre éstos.

Adicionalmente, con la creciente cultura de la tutela y protección de los menores de edad, cualquier adulto que tenga trato con un menor que se encuentre bajo su cuidado o con quien tenga una relación de confianza, se encuentra en una posición de mayor responsabilidad en su conducta frente al menor, sea que tenga la calidad de garante respecto de éste o no.

Por lo anterior, para implementar mecanismos oportunos y efectivos de prevención del abuso sexual infantil, es necesario que se establezcan **límites** en el comportamiento de los ministros de culto y agentes de pastoral, **que no se refieran únicamente a evitar la comisión de delitos**, sino que procuren la salvaguarda integral del menor.

A continuación, se plantea un concepto integral de **límite** en relación con la interacción de un adulto y un menor:⁴⁰

Un límite es un criterio prudencial, frecuentemente condicionado por el contexto cultural, que permite determinar si una actuación es apropiada o no en la relación de un profesional con una persona que recibe su servicio. Se aplica especialmente cuando existe una relación de desigualdad entre el profesional y la otra persona (p.ej. médico-paciente, psicólogo-cliente, ministro religioso-fiel, trabajador social-persona que recibe sus servicios, etc.) y tiene que ver tanto con los comportamientos estrictamente profesionales como con la conducta fuera del ámbito profesional⁴¹.

Los límites suelen clasificarse en físicos, emocionales o conductuales:

- Los límites **físicos** tienen que ver con quién puede tocar a una persona, en qué parte del cuerpo y en qué medida [...]
- Los límites **emocionales** tienen que ver con la cercanía e intimidad que son aceptables en una relación, el tiempo que se pasa con una persona y las informaciones (sic) que es correcto que se compartan.
- Los límites **conductuales** tienen que ver con lo que una persona ordinariamente hará o no hará por sus principios y convicciones⁴².

⁴⁰ Benjamín Clariond Domene, "Taller: Creación de Protocolos para Detectar, Prevenir y Denunciar el Abuso Sexual en La Iglesia. Aplicación Terapéutica." Contenido de la publicación: "El Abuso Sexual en Nuestro Entorno Escolar, Social y Eclesiástico. Memorias del Congreso." Escuela de Psicología Universidad Anáhuac México Campus Sur. REPARARE. 2017.

⁴¹ Cf. GENERAL SOCIAL CARE COUNCIL, [Professional Boundaries: Guidance for Social Workers](#), Reino Unido, 2011.

⁴² PRAESIDIUM SAFETY BULLETIN, [Spotlight on Boundaries](#), Issue 8.

Ahora bien, dichos límites deben vivirse con un adecuado equilibrio y sentido de prudencia, de tal suerte que no se deshumanice ni desnaturalice la necesaria cercanía de los pastores con los fieles o se creen distancias rígidas que afecten la confianza para que éstos se acerquen a sus pastores. Así, como en todo ejercicio normativo, su aplicación práctica dependerá de la responsabilidad y la conciencia de cada clérigo en su trato con los menores.

3. Código de conducta para el entorno eclesial.

Considerando el marco previsto por la legislación penal mexicana, así como el concepto de *límites* antes descrito, se proponen los siguientes lineamientos de conducta y recomendaciones prácticas en el trato con menores para los clérigos y otros agentes de pastoral.

Es importante aclarar que dicho código no constituye un catálogo de obligaciones jurídicas previstas en los ordenamientos legales vigentes, sino un modelo de normas prudenciales que podrían adoptarse en la interacción con los menores.

COMPORTAMIENTO PERSONAL E INTERACCIÓN CON MENORES
<ul style="list-style-type: none">▪ Emplear un lenguaje respetuoso, omitiendo cualquier expresión vulgar, sexista, lasciva o que tengan un contenido o connotación sexual explícita, implícita, directa y/o indirecta, sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.▪ No contar, hacer o enviar chistes o bromas lascivas, subidas de tono, con doble sentido o que tengan un contenido sexual explícito, implícito, directo y/o indirecto, ya sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.▪ No hacer comentarios sobre el cuerpo, aspecto o fisonomía de los menores, omitiendo cualquier expresión o insinuación con carácter lascivo o connotación sexual explícita o implícita.▪ No pedir, presionar o manipular a los menores para que actúen de un modo que sería objetable por sus padres de familia o tutor(a) o para que guarden cualquier tipo de secreto a éstos.▪ No revelar secretos personales, ni compartir problemas o dificultades personales, situaciones íntimas o confidencias a los menores.▪ En el contacto físico con los menores, no tocar los genitales u otras zonas erógenas del cuerpo, en las que exista una expectativa de intimidad y/o privacidad.▪ No usar el baño, vestirse, cambiarse de ropa o desnudarse en presencia de menores de edad, ni estar en su presencia cuando éstos se vistan o desvistan. Para ello, se recomienda contar con habitaciones, baños u al menos horarios adecuados para que tanto los adultos como los menores puedan atender sus necesidades fisiológicas y/o de aseo personal.

- No permitir el ingreso de menores de edad a las recámaras o áreas privadas de los clérigos ni ingresar con ellos a solas.
- No mostrar, reproducir, enviar o compartir imágenes, videos o mensajes de texto con contenido sexual, lascivo u obsceno, con menores de edad.
- No consumir o estar bajo la influencia del alcohol, drogas o medicamentos que afecten el sistema nervioso central, cuando se esté en convivencia con menores o éstos se encuentren bajo su cuidado. No ofrecer o permitir el consumo de ninguna de las sustancias anteriores a menores de edad.
- No fotografiar o grabar (audio o video) a menores de edad cuando se encuentren en situaciones de privacidad o en áreas privadas como baños, regaderas o recámaras.
- No ingresar a páginas web con contenidos eróticos o pornográficos ni almacenar tales contenidos en computadoras o dispositivos móviles.

PREVISIONES INSTITUCIONALES

- Contar con el consentimiento expreso y por escrito de los padres o tutores de los menores de edad para que éstos participen en actividades en las que un clérigo o agente de pastoral funja como responsable, particularmente si se usarán medios de transporte o se realizarán actividades en las que existan riesgos de accidente o enfermedad. Para estos efectos, se propone emplear un modelo de carta para la manifestación del consentimiento por parte de los padres o tutores de menores de edad.
- Si es necesaria la interacción *uno-a-uno* entre un ministro de culto o agente de pastoral y un menor (para efectos de entrevista, consulta, charla, consejo, asesoría, etc.), ello debe hacerse en lugares abiertos o habilitados para facilitar la transparencia de la gestión. En su caso, si la interacción lo permite, practicarla acompañado de otras personas que den fe de su licitud y excluyan ya sea la ocasión de delito, o la oportunidad de falsas imputaciones.
- Para el caso del *sacramento de la penitencia y de la reconciliación*, los confesionarios deben de estar habilitados con rejilla o con la debida separación física entre el confesor y el penitente. En los lugares en donde no se cuente con un confesor habilitado con rejilla, el confesor deberá administrar el sacramento en un espacio abierto donde se pueda ver con claridad la interacción con el penitente. Salvo casos de extrema necesidad, no se podrá administrar el sacramento a menores de edad en espacios o lugares cerrados donde no se pueda ver desde el exterior.
- Verificar y validar que los ministros de culto y otros agentes de pastoral tengan un adecuado perfil psicológico y emocional para el trato con menores de edad y actuar en consecuencia en caso de detectar algún impedimento. Sirve para tal efecto, seguir las disposiciones establecidas en las ***Líneas Guía de la CEM.***⁴³

⁴³ Ver: "FORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS CLÉRIGOS".

4. Elaboración de protocolos diocesanos.

Se recomienda que cada diócesis promueva una cultura de protección de los menores de edad, a través de la elaboración de protocolos integrales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada lugar, la legislación penal aplicable en el estado de la República al que pertenezcan y las condiciones socioculturales de la región.

Un elemento relevante a considerar en la elaboración de dicho protocolo, es la incorporación de mecanismos transparentes y eficaces para la selección, formación y evaluación de clérigos y agentes de pastoral que tendrán interacción constante con menores de edad.

Asimismo, además de las normas de comportamiento o prescripciones que deben observar en su trato con menores, deben de establecerse con claridad los procedimientos a seguir cuando se tenga conocimiento de un probable hecho de violencia sexual infantil.

Por otro lado, se recomienda que cada diócesis que tenga contratado personal o con la que participen voluntarios que tendrán contacto con menores de edad, implemente formalmente códigos de conducta y recabe la firma de aquellos la de firma de un documento en el que manifiesten que dicho código les fue explicado, que conocen sus alcances y que se comprometen a cumplirlo.

5. Creación de comisión diocesana de protección de menores.

Para la elaboración, implementación y seguimiento al protocolo diocesano, así como para la asesoría estable y formación permanente del presbiterio y de los equipos pastorales, se recomienda la creación formal –por decreto– de una comisión diocesana de protección de menores, integrada por:

- El Obispo.
- El vicario general y/o el vicario judicial, según convenga.
- El responsable de comunicación y/o vocero, según convenga.
- Abogado(s).
- Psicólogo(s).
- Experto(s) en medios de comunicación.

En línea con los objetivos del plan estratégico del Consejo Nacional de Protección de Menores de la CEM, sería idóneo establecer vínculos de coordinación entre el citado consejo y la comisión diocesana a fin de fortalecer las estrategias y mecanismos de prevención y respuesta.

IV. LA RESPUESTA ANTE CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.

A. PRINCIPIOS DE ACCIÓN.

1. El interés superior del menor.

Este principio reconocido y tutelado por los tratados internacionales y las leyes mexicanas (ver “Marco de la protección del menor”), implica que las normas que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Por este principio, las acciones de respuesta que adopte el la Iglesia en casos de abuso sexual infantil, deberán proteger los derechos reconocidos en favor de las niñas y adolescentes, privilegiando su aplicación sobre aquellos que asistan a los adultos cuando ambos se encuentren en conflicto. De esta manera, los derechos de los adultos no podrán, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar o menoscabar la protección de los derechos de los menores.⁴⁴

2. La respuesta efectiva e inmediata como obligación jurídica.

La Iglesia tiene la obligación institucional de respetar la dignidad y los derechos humanos de los menores de edad y de sus familias, que se traduce en la salvaguarda y tutela de aquellos que se encuentran bajo el cuidado de los ministros de culto y agentes de pastoral.

La negligencia en la atención, la falta de medidas de prevención o su efectivo cumplimiento y/o el encubrimiento del abuso sexual infantil, son modos generadores de responsabilidad que tienen consecuencias irreparables en la vida de la víctima.

Tanto el Obispo diocesano como los ministros de culto y cualquier agente de pastoral tienen la obligación jurídica y moral de tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir conductas de abuso sexual infantil y, en caso de que se cometan, actuar de modo inmediato para evitar su continuación y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos para que quienes resulten responsables, sean sancionados conforme a la ley.

Ante un hecho de abuso sexual infantil en el ámbito eclesial, se presentan dos deberes fundamentales:

⁴⁴ Cfr. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General de Víctimas.

- Actuar de conformidad con las disposiciones canónicas que resulten aplicables, según se lo instruyen las **Líneas Guía de la CEM**.
- Cumplir con las obligaciones previstas en la legislación penal mexicana, recogidas en el presente Protocolo.

Por ello, el presente documento tiene por objeto indicar con claridad las obligaciones que la legislación penal mexicana prevé en esta materia, habida cuenta de las normas establecidas por las **Líneas Guía de la CEM** en el apartado III: "*Proceso Canónico*".

La observancia de las indicaciones expuestas en este documento permitirá a los Obispos, ministros de culto y agentes de pastoral, cumplir con dichas obligaciones y evitar posibles conductas de encubrimiento sancionables penalmente.

3. La atención integral a la víctima afectada.

Como se ha visto, en términos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima del delito se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así, respetando el ámbito de responsabilidad y cuidado de los padres de familia y en absoluta coordinación con ellos, el Obispo diocesano debe ofrecer las medidas necesarias para la atención y cuidado de la integridad física, psicológica, sexual, social y espiritual de cualquier menor que sea víctima de abuso sexual infantil por parte del personal del clero.

4. La presunción de inocencia y fama del probable responsable.

En el sistema penal acusatorio mexicano, la Constitución Política establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa⁴⁵. Adicionalmente, toda persona tiene el derecho fundamental a una defensa adecuada y a que se cumplan las garantías del debido proceso⁴⁶. Tales principios deben de ser respetados en aplicación del presente Protocolo, sin perjuicio o contraposición a la actuación responsable, diligente y transparente por parte del Obispo.

⁴⁵ Cfr. Fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ Cfr. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, también es necesario dimensionar las graves consecuencias que una acusación falsa de abuso sexual infantil tiene sobre el probable responsable. En algunos casos, el daño moral resulta irreparable, aun cuando el afectado sea indemnizado económicamente. Por ello, además de respetar el principio de presunción de inocencia, el protocolo de actuación debe también preservar el derecho a la debida confidencialidad y a la buena fama del acusado.⁴⁷

La debida confidencialidad y el respeto por la buena fama del acusado no implican consentir el encubrimiento ni soslayar conductas reprobables, cuanto informar y enterar únicamente a aquellas personas que por oficio tienen la obligación de intervenir y juzgar los hechos. Estos principios tampoco riñen con el interés superior del menor ni con la atención eficaz de una acusación de abuso, sino que pretenden evitar que la crítica infundada, la sospecha, las condenas mediáticas o las valoraciones *a priori*, contaminen cualquier procedimiento que tenga por objeto esclarecer una acusación de abuso sexual infantil.

B. PROTOCOLO DE RESPUESTA.

Ante un hecho probablemente constitutivo de cualquiera de los delitos de índole sexual en contra de un menor de edad por parte de un ministro de culto o un agente de pastoral (*acto delictivo*⁴⁸ en adelante), se recomienda seguir el siguiente protocolo:

1. En caso de flagrancia: impedir la comisión del delito o evitar su continuación y poner a disposición de autoridad más próxima.

En caso de encontrarse frente a la inminente ejecución de un acto delictivo, debe impedirse su consumación o continuación a través de los medios lícitos y que se tengan al alcance. En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza a cualquier persona para detener al agresor en flagrancia y ponerlo a disposición de la autoridad más próxima, según resulte posible.

El deber de impedir la comisión de un delito, también se desprende de la redacción de la fracción V del artículo 320 (delito de encubrimiento por favorecimiento) del Código Penal para el Distrito Federal:

⁴⁷ Cfr. Código Nacional de Procedimiento Penales. Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

⁴⁸ Violencia sexual infantil en sentido amplio.

ARTÍCULO 320. *Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:*

[...]

V. *No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.*

Si las condiciones del caso no permiten detener al agresor en el momento de la ejecución del delito, se deberá de solicitar el auxilio inmediato de la policía.

2. Informar a los padres de familia de la posible víctima.

La responsabilidad del Obispo ante un *acto delictivo*, implica el deber de informar de los hechos a los padres de familia o tutores del menor afectado, inmediatamente después a que se tenga conocimiento de los mismos. Dicho informe debe hacerse constar por escrito, recabando la firma de los padres o tutores del menor y algún testigo (por ejemplo, el Vicario Judicial).

Lo anterior, a fin de que éstos, como primeros responsables, salvaguarden el interés superior del menor en todos sus aspectos (físico, psicológico, emocional, familiar), así como para que presenten la denuncia o querrela ante al ministerio público y lleven a cabo las demás acciones legales que les asistan, en términos del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos de Penales.

No debe omitirse que el artículo 12 Bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé la obligación específica de informar los hechos a los padres de familia o tutores del menor agraviado, inmediatamente después a que se tenga conocimiento de los mismos, si el *acto delictivo* fue cometido en ejercicio del culto o en las instalaciones de una asociación religiosa.

3. Informar los hechos al ministerio público y cooperar en el proceso de investigación para procurar justicia.

Como se ha explicado en apartado precedente, la obligación de informar a la autoridad cuando se tenga conocimiento sobre la probable comisión de delitos de índole sexual cometidos en contra menores de edad, es ineludible.

El informe de hechos debe limitarse a la expresión de los datos que consten a quien la formule respecto de la comisión del hecho y la probable responsabilidad del indiciado. Tales hechos deberán narrarse de la manera

más clara y precisa posible, de preferencia en orden cronológico, procurando describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, pero sin hacer calificación jurídica de las conductas, pues ésta le compete a la autoridad ministerial y en definitiva a la judicial.

En caso de que no existan datos sobre la persona que cometió el delito, el informe deberá presentarse en contra de quien o quienes resulten probables responsables. Asimismo, deberán precisarse los datos de prueba en que se sustenta el informe.

4. Aplicar medidas cautelares al imputado según el caso.

Con base en los principios de proporcionalidad y necesidad, el Obispo podrá aplicar las medidas cautelares previstas por las normas canónicas en tanto conduce la fase de investigación previa.

A fin de cumplir con las disposiciones legales en materia penal, se debe evitar por todos los medios lícitos que el hecho delictivo pueda ocurrir u ocurrir de nuevo (sobre la misma víctima o sobre otra distinta), por lo que la separación de las funciones ministeriales y la prohibición del contacto con menores, resultan medidas aplicables.

Para tal efecto, se recomienda seguir las disposiciones previstas por las *Líneas Guía de la CEM* en cuanto a la aplicación de medidas cautelares:

57.- "Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no son penas, sino medidas preventivas, previstas en el Código de Derecho Canónico (CIC), canon 1722 y deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según Sacramentorum Sanctitatis Tutela artículo 19, estas medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar";⁴⁹ como son: apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía.

5. Ofrecer la atención integral que resulte necesaria para la posible víctima de común acuerdo con sus padres o tutores.

En tanto se conduce la investigación ministerial y/o se lleva a cabo el juicio penal, es importante que de común acuerdo con quienes ejerzan la patria

⁴⁹ Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales... II, 2-4.

potestad o tutela del menor afectado, se les ofrezca una adecuada ayuda psicológica y espiritual, tanto para el menor como para sus familiares. Es importante que quien establezca contacto con la posible víctima y quien ofrezca la atención psicológica o espiritual, sea un ministro de culto o un profesional que no tenga ningún posible conflicto de interés por su relación (ya sea de amistad o enemistad) con el imputado.

6. Respetar los derechos del probable responsable.

Conforme al "Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero":

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

El documento antes citado y la legislación penal mexicana protegen los derechos del probable responsable, entre los que se destacan los siguientes: la presunción de inocencia, respeto por su buena fama y la debida confidencialidad durante el proceso. Al respecto, la Congregación para la Doctrina de la Fe, establece:

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. [...] Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deben preservarse –en el ámbito que corresponda– los derechos del imputado protegidos por el artículo 20 apartado B de la Constitución.

7. Observar los criterios de deontología jurídica en torno a los actos delictivos cometidos por clérigos o agentes de pastoral.

Para evitar cualquier tipo de conflicto ético o profesional, las diócesis deben tener su propia asesoría jurídica que, en todos los casos, debe de ser diferente a la del probable responsable, sin perjuicio del derecho que todo imputado tiene a una defensa adecuada, en términos del artículo 20 apartado B de la Constitución.

En este sentido, es recomendable que las diócesis no sufraguen el costo de los honorarios profesionales de un asesor jurídico privado. Lo anterior, no impide que la diócesis cubra el estipendio que por derecho canónico

corresponde al probable responsable para su manutención y éste destine parte de sus recursos a pagar un defensor privado.

Como medida de previsión económica, tal como ocurre en instituciones de diversa naturaleza, es posible analizar la viabilidad de contratar de una póliza de seguro que cubra los costos de reparación del daño y gastos legales, por actos u omisiones cometidos por ministros de culto en el ejercicio del ministerio.

Se recomienda que cada diócesis –de acuerdo a sus circunstancias particulares– evalúe la posibilidad de contratar una póliza de seguro por responsabilidad jurídica para el presbiterio, a fin de preservar el derecho a una defensa adecuada, particularmente ante el riesgo de probables acusaciones falsas o tentativas de extorsión.

Ahora bien, en todo caso, el Obispo debe instar a la víctima o a sus representantes legales a que presenten denuncia ante las autoridades competentes. Lo anterior, con independencia de seguir el procedimiento canónico que corresponda y a la propia obligación de denunciar. Esta exhortación a la víctima o sus legítimos representantes resulta fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos; evita que los padres o tutores caigan en cualquier hipótesis de encubrimiento; y acarrea otros beneficios de largo plazo para la familia y el menor (propios del estudio de otras disciplinas).

8. Integrar un expediente de las actuaciones ante la autoridad civil.

Para dar seguimiento ordenado y metódico a todos los casos de abuso sexual infantil (en sentido amplio) por parte de ministros de culto u otros agentes de pastoral, es indispensable que el Obispo conserve una copia de todo lo actuado ante las autoridades y todo lo actuado por las autoridades, sea que se trate de una promoción de cualquier parte u otro acto dentro del juicio.

ANEXO 1

MODELO INTEGRAL DE AMBIENTES SEGUROS PARA MENORES DE EDAD

COMPRENDER EL PROBLEMA

Abuso Sexual Infantil

1. Concepto
2. Formas
3. Consecuencias
4. Mitos
5. Perfil del agresor(a)
6. Factores de riesgo

PREVENIR

Nivel primario: evitar

1. Enfoque preventivo.
2. Límites prudentiales en el ejercicio ministerial.
3. Código de conducta para el entorno eclesial.
4. Elaboración de protocolos diocesanos.
5. Creación de comisiones diocesanas.

Nivel secundario: detener

DETECTAR

En el entorno eclesial

1. Observación activa del bienestar integral de los menores.
2. Señales físicas, emocionales y conductuales de probable abuso sexual.
3. Reportar factores de riesgo o manifestaciones de posible daño.
4. Evaluación y diagnóstico.
5. ¿Qué hacer si un menor manifiesta de modo espontáneo ser víctima de abuso sexual?

RESPONDER

Protocolo de actuación

1. Impedir/detener el delito
2. Informar a padres de familia o tutor
3. Informar hechos ante MP
4. Medidas cautelares
5. Atención integral a la víctima.
6. Respetar derechos del probable responsable.
7. Observar criterios deontológicos.
8. Integrar el expediente.

CULTURA INSTITUCIONAL

ANEXO 2

DELITOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

***DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL***

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y

VIII. En inmuebles públicos.

ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

ESTUPRO

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

INCESTO

ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima:

- a) Parentesco de afinidad o consaguinidad;
- b) Patria potestad, tutela o curatela y
- c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTÍCULO 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I.- Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones o a sustraerse de ésta;

II.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otros elementos de prueba o pruebas del delito;

III.- Oculte o asegure para el imputado, acusado o sentenciado el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTÍCULO 321. No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Consideraciones sobre el delito de encubrimiento.

1. El secreto de confesión en relación con el delito de encubrimiento.

Un ministro de culto debe informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente al momento que tenga conocimiento directo de datos sobre la probable comisión de un delito en contra de menores. Ahora bien, en el caso de que el ministro de culto haya tenido conocimiento del hecho por virtud del sacramento de la penitencia y

reconciliación, se considera que está amparado por el derecho positivo mexicano a título de secreto profesional.

2. La re-victimización del menor en relación con el delito de encubrimiento.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en su artículo 86⁵⁰, tanto el deber de preservar la intimidad de los menores cuando son víctimas del delito (fracción IV), cuanto la obligación de adoptar medidas para evitar su revictimización en desarrollo de los procedimientos legales que se inicien (fracción VI), cuestión ésta última que se concreta en el trato diferenciado que se ha dispensar a aquellos –de acuerdo con el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵¹– podrá ordenar la recepción de su testimonio con el auxilio de familiares o peritos especializados; incluso mediante el recurso a técnicas audiovisuales que eviten la confrontación directa con el imputado.

DELITOS EN CONTRA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En este apartado del catálogo, únicamente se describirán los tipos penales de corrupción de personas menores de edad, pornografía y trata de personas. Los tipos penales de turismo sexual, lenocinio y explotación laboral no se describirán por exceder el alcance del presente documento, sin que ello implique consideración alguna sobre su gravedad.

CORUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados,

⁵⁰ **Artículo 86.-** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I.- Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II.- Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV.- Que se preserve su **derecho a la intimidad**, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V.- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI.- Adoptar las medidas necesarias para **evitar la revictimización** de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

⁵¹ **Artículo 366. Testimonios especiales.** Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ARTÍCULO 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 191. Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

ARTÍCULO 192. Las sanciones que se señalan en el Título Sexto, del Libro Segundo, se triplicarán, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa. Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Título resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrán las consecuencias jurídicas consistentes en clausura, disolución y multa hasta por 1,500 días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece una serie de delito en la materia; a continuación, se enlistan los previstos en los artículos **10, 13, 26, 27 y 28** de la referida Ley.

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

⁵² Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción. No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

¿Qué autoridad es competente para conocer de estos delitos?

La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- i. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ii. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
- iii. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- iv. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
- v. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Las autoridades encargadas de la procuración de justicia de los estados y de la Ciudad de México, serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.